



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

NEGATIVA A REALIZARSE LA PRUEBA DE ADN SEGÚN LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE.

RESUMEN: Desde la entrada en vigencia de la Ley de Paternidad Responsable en el año 2001, la pregunta constante ha sido sobre los efectos que produce la no presentación a la prueba de ADN. Este informe, que basa su contenido en jurisprudencia, trata de responder a ésta incertidumbre.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

I. Ley de Paternidad Responsable.

2. DOCTRINA.

I. Valor probatorio en caso de inasistencia del demandado al interrogatorio. Efectos de la negativa de someterse a la prueba de ADN.

II. Naturaleza, finalidad, valor probatorio en proceso de investigación de paternidad y efectos de la negativa de someterse a su práctica.

III. Efectos de la no presentación a la prueba de ADN.

IV. Valor probatorio del examen de ADN y efectos de la negativa de someterse a su realización.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

I. Ley de Paternidad Responsable¹

Artículo 1º— Refórmense los artículos 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, del 10 de mayo de 1965, cuyos textos dirán:

"Artículo 54.— **Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio.** En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare,



administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.

Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno.

Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos."

"Artículo 112.- **Apelación de las resoluciones del Registro, término y trámite.** Toda resolución del Registro podrá apelarse ante el Tribunal, dentro del término de tres días posteriores a la notificación respectiva. Quedan a salvo las disposiciones que en cuanto a recursos establecen el Código Electoral, la Ley de Extranjería y Naturalización y el artículo 54 de esta Ley.

Si el recurso se formula en tiempo, el Registro lo admitirá inmediatamente después de interpuesto y enviará el expediente al Tribunal.

Recibido el expediente, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días, salvo que ordene pruebas para mejor proveer; en este caso, el término se contará a partir del día en que la prueba haya sido evacuada."

2. DOCTRINA.

I. Valor probatorio en caso de inasistencia del demandado al interrogatorio. Efectos de la negativa de someterse a la prueba de ADN.

"IV. SOBRE LA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 333 Y 336 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, POR ERRÓNEA APLICACIÓN DE ESTOS. El recurrente expresa inconformidad por cuanto estima erróneo que a la inasistencia suya a la declaración de parte se la haya dado los



mismos efectos de una confesión ficta. En primer lugar señala que hay una confusión de los conceptos jurídicos de declaración de parte y confesión de parte por lo que se excede en la aplicación de los artículos 333 y 336 del Código Procesal Civil, haciendo uso extensivo y abusivo de los mismos invadiendo el campo de las disposiciones contenidas en el artículo 338 *idem*, el que afirma no es de aplicación al caso de análisis. Las citadas normas, disponen: Artículo 333 *"En cualquier estado del proceso, el Juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre los hechos de la demanda. Cuando el Juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria, bajo juramento, en cualquier estado del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia. A la misma parte no podrá pedírsele más de una vez declaración sobre los mismos hechos"*. Artículo 336 *"Si el llamado a declarar no compareciere sin justa causa, rehusare declarar, o respondiere en forma evasiva, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrá ser tenido como por confeso en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que la comprenda el interrogatorio escrito y el preguntante hubiera comparecido, no así el declarante, el juez podrá tener por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión"*. Artículo 338 *"La confesión judicial prueba plenamente contra quien la hace. Para que haya confesión es necesario que la declaración verse sobre los hechos personales contrarios a los intereses del confesante y favorables al adversario. No vale como confesión la admisión de hechos relativos a derechos indisponibles"*. Como puede notarse, el primero de esos artículos es el que fija la potestad del Juez de ordenarle a cualquiera de las partes, por una sola vez, que se presente al juzgado para interrogarla sobre los hechos de la demanda, potestad que puede ejercer hasta antes de sentencia de primera instancia. El citado numeral necesariamente debe ser relacionado con el 335 *idem* que obliga a la parte a quien se le pida declaración, a presentarse a responder personalmente el interrogatorio y no por medio de apoderado. Esa exigencia procesal también puede darse a petición de parte. La no presentación del declarante, a la hora y fecha ordenada por el juzgado, sin justa causa, permite tenerle como confeso, declaración que debe hacerse en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que comprenda el interrogatorio escrito, ya sea el presentado por la parte contraria, o el formulado por el Juez, como ocurrió en autos. Conviene acotar que el artículo 337 del Código Procesal Civil, dispone: *" En lo no previsto expresamente, son aplicables al interrogatorio de las partes las disposiciones relativas a la confesión. "* Es por eso que, en la declaración ordenada de oficio o a solicitud de parte, quien recibe esa prueba debe juramentar al o



la declarante, por lo que tiene los mismos efectos que la confesional, pues no otra cosa se infiere del artículo 336 del citado cuerpo normativo cuando dice: " **podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva** ". Es precisamente eso lo que ocurrió en el caso bajo análisis, donde el a quo, en la sentencia, declaró confeso al accionado de lo siguiente " *Que él mantuvo relaciones íntimas con la señora Myrna Camacho Aguilar (sic) en las fechas en que se produjeron las concepciones de los niños C . V, J . C . y C . P, los tres con apellidos C . A* " (folio 67). De esa forma le dio el valor de prueba confesional, dentro de los cánones del artículo 336 y no del 338. Esa decisión fue confirmada por el Ad Quem, quien no acudió al artículo 338, pues no era necesario para el caso, ni le dio alcances al 336 que éste no tuviera. Por lo tanto no es atendible el argumento del exceso de valor dado a esa prueba, pues esto no ocurrió, tal y como queda explicado. Conviene acotar que es cierto que el legislador reguló separadamente los temas de declaración de las partes y la confesión, pero ello no es óbice para restarle fuerza probatoria al interrogatorio, formulado en este caso por el juez, por estar dentro de las competencias de éste; porque, como se indicó supra, el 336 estipula que, quien no comparezca a la convocatoria para rendir declaración(a solicitud de parte o de oficio ordenada por el Juez) " **podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva, con respecto a los hechos que comprenda el interrogatorio escrito** ". En consecuencia no encuentra la Sala que se hayan violentado los artículos 333 y 336 del Código Procesal Civil. Por el contrario, los juzgadores no podían dar otra interpretación a esta prueba. [...] **VI. SOBRE LA VIOLACION A LOS ARTICULOS 99 Y 155 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL:** Aduce el recurrente que el Tribunal violó los artículos 99 y 155 y, que incurrió en el vicio de incongruencia por *ultra petita*, al otorgar el pago por concepto de pensión alimentaria a partir de la fecha de la presentación de la demanda. El principio de congruencia a que debe estar sometida toda sentencia está regulado en los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil. El artículo 99 establece que: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte". El artículo 153 señala. "...Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisa y congruentes..." El artículo 155 enumera los requisitos que deben reunir las sentencias: "...Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate (...)No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido." En virtud de estas normas, para que las sentencias se ajusten al principio de congruencia deben enmarcarse dentro de los



términos de la litis, de tal manera que sean concordantes con los temas debatidos por las partes, resolviendo todas y cada una de las pretensiones deducidas. En algunas ocasiones éstas, además de lo solicitado expresamente, conllevan consecuencias implícitas que se deben dar aún si la parte no las ha planteado como pretensión. En el *sub examine* la accionante solicitó declarar que el demandado es padre de los menores y que como tales ellos tienen derecho a recibir alimentos de su parte. El Tribunal al conceder el derecho de los menores a recibir pensión alimentaria de su padre, estableció ese derecho con efecto retroactivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, o sea, del 19 de marzo de 2003 (folio 82); decisión que recurre el demandado alegando vicio de incongruencia y *ultra petita*. Conviene acotar que el caso en estudio es un proceso de filiación especial de investigación de paternidad, cuyo efecto en relación con la obligación alimentaria está previsto en el artículo 96 del Código de Familia que establece: " (...) **declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda ...**" (el destacado no es del original). La sentencia del Tribunal se ajusta a lo dispuesto por ese artículo, por lo que no se da el vicio acusado, toda vez que la actora pidió la declaratoria del derecho de sus hijos a recibir alimentos y, la retroactividad es una cuestión legal que debía determinar la autoridad jurisdiccional como se hizo, por lo que no se configuró ni el vicio de incongruencia, ni el de *ultra petita*. En consecuencia, no es atendible el recurso sobre esos supuestos vicios. **VIII. SOBRE LA VIOLACION A LOS ARTICULOS 8 y 98 DEL CODIGO DE FAMILIA:** El recurrente se muestra agraviado porque en las instancias precedentes se consideró que su inasistencia a realizar el examen de marcadores genéticos constituye prueba en su contra. Lo efectos de la no asistencia a efectuarse esa prueba está definida por ley. El artículo 98 del Código de Familia, reformado por Ley 7689 de 21 de agosto de 1997, en lo de interés, establece: "*Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.*" En similar sentido el artículo 1 de la Ley N° 8101, Ley de Paternidad Responsable, publicada en la Gaceta número 81 de 27 de abril de 2001, establece una presunción legal de paternidad del hombre que se negare a realizarse la prueba, si la madre y los niños se presentaran a que se les practique dicho examen. Al respecto el citado numeral establece: "*Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción*



de paternidad..." En el caso en estudio, la prueba fue ordenada en dos ocasiones en las cuales el recurrente no se apersonó al laboratorio, mientras que la actora y sus hijos se presentaron en ambos momentos (folios 35 y 61). Además, en el señalamiento de hora y fecha para la realización de la prueba se le indicó al recurrente que la no asistencia, de acuerdo al artículo 98 del Código de Familia, podría tenerse como indicio de veracidad (folio 53) por consiguiente, este agravio no es atendible. "2

II. Naturaleza, finalidad, valor probatorio en proceso de investigación de paternidad y efectos de la negativa de someterse a su práctica.

" **III.-** Primeramente ha de señalarse que el artículo 2 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales dispone en el artículo 2 lo siguiente: " ARTICULO 2.- Notificaciones personales. Se notificarán personalmente, en la casa de habitación o la dirección indicada, según corresponda. 1.- La primera resolución para el notificando, en cualquier clase de proceso. 2.- El traslado de la demanda en todos los procesos. 3.- La resolución que llame a confesión o a reconocer un documento, únicamente como actividad previa. 4.- La sentencia de primera instancia al demandado rebelde. 5.- El primer auto que ordene el remate, salvo que ya se hubiere hecho señalamiento para atender notificaciones. 6.- La resolución que curse la acción civil resarcitoria, salvo que el demandado civil haya indicado lugar para atender notificaciones. 7.- Cuando lo disponga el tribunal, por considerarlo necesario para evitar indefensión. 8.- En los demás casos en que así lo exija la ley. Asimismo, cuando el notificando se encontrare detenido, se notificará personalmente el auto de procesamiento, el requerimiento de elevación a juicio o de citación directa y el auto de elevación a juicio. Si por cualquier causa el imputado detenido no asistiere a la lectura integral de la sentencia, esta deberá notificársele personalmente en el lugar de detención. En los casos previstos en este artículo, incluso en la notificación por apartado, la notificación se acompañará de copias de los escritos y documentos presentados por la parte contraria." De acuerdo con este elenco una notificación que convoca a una prueba de ADN no debe notificarse personalmente o en casa de habitación como lo alega el petente, sino que, de conformidad con la advertencia del auto inicial, cada parte debe señalar un lugar y/o medio para atender notificaciones. En ese lugar o medio se notificará una citación como la que aquí interesa, razón por la cual no es de recibo el argumento del apelante en el sentido que se le debió notificar personalmente o en casa de habitación la cita.



IV.- Correctamente aprecia el Juez de primera instancia que ha de aplicarse el artículo 98 del Código de Familia. Es más, ha de señalarse que este Tribunal ha interpretado reiteradamente (véanse por ejemplo votos 1547-03, 256-04, 339-04, 1549-04) que la presunción que se debe aplicar en caso de ausencia de la parte prevenida, debe de ser -razonable y proporcionalmente- del mismo peso que la prueba que ha impedido realizar. Sobre el tema de los avances tecnológicos, los autores Chieri y Zannoni explican qué ha ocurrido en cuanto a las pruebas científicas de determinación de paternidad: "Desde tiempos inmemoriales establecer la paternidad constituyó un serio dilema para la humanidad. Las pruebas que se realizaban no determinaban de un modo concluyente los caracteres que cada individuo heredaba de sus progenitores. Podría decirse que las pruebas biológicas relacionadas con la filiación se gestaron en 1853, en un monasterio en Brunn (Checoslovaquia), cuando Gregorio Mendel comenzaba silenciosamente "leyes de la herencia" o "leyes de segregación mendeliana". A partir de entonces, y hasta hoy los progresos de la genética clásica y molecular desencadenaron una verdadera revolución en el campo de la biología y de la medicina, extendiendo sus fronteras y aplicaciones al campo de la medicina legal. Las pruebas biológicas empleadas se han ido perfeccionando con el correr del tiempo. Durante más de medio siglo la determinación de las diferencias entre persona y persona se fundamentó en los clásicos estudios de grupos sanguíneos ABO. Posteriormente se implementaron marcadores cada vez más informativos tales como los subgrupos sanguíneos, las proteínas séricas, los antígenos de histocompatibilidad HLA y finalmente las pruebas para tipificar el ADN..." (Chieri, Primarosa; Zannoni, Eduardo A.: PRUEBA DEL ADN, Buenos Aires, 2001, segunda edición, Editorial Astrea, pp. 81 y 82). La evolución en los métodos científicos llevó a nuestro legislador a modificar la ley en 1997, específicamente en el texto del numeral 98 del Código de Familia.- Anteriormente, a esa reforma el artículo 98 que interesa, en lo conducente regulaba así: "...En todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad y siempre que ésta sea evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia..." Actualmente esa primera parte del artículo 98 del Código de Familia, fue reformada por Ley número 7689 del 6 de agosto de 1997, publicada en La Gaceta número 172 del 8 de setiembre de 1997 de la siguiente forma: "... En todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco..." Nótese cómo la diferencia en el



texto anterior y el vigente, es que el primero señalaba claramente que la prueba tenía por objeto "probar la no paternidad". Con el texto actual, se aclara que su objeto es "verificar la existencia o la no existencia de la relación de parentesco". Y es que si observamos la forma de la redacción de los dictámenes que realiza en la actualidad la Sección de Bioquímica del Departamento de Laboratorio de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial notamos la gran diferencia en cuanto a su conclusión. Realiza una comparación de hasta diecinueve marcadores genéticos de ADN microsátélites, y luego se realiza un estudio estadístico en relación con la población del país y se llega a un porcentaje de paternidad, en el cual se utiliza el lenguaje de "paternidad técnica y científicamente probada". Por su parte la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en votos relativamente recientes ha considerado lo siguiente sobre la prueba científica actual para la determinación de paternidad: "...En lo que hace a la prueba de marcadores genéticos, como ya se dijo en el considerando anterior, constituye un medio científico de comprobación de un vínculo que, a diferencia de otras pruebas previstas en el ordenamiento, arroja información irrefutable. Resultaría contrario a la lógica y a la economía procesal que, pudiendo definirse la situación jurídica con base en una prueba tan certera, se exija acudir a otras fuentes probatorias testimoniales o documentales que distan mucho de poseer ese atributo. Es entendible que en cualquier otro tipo de proceso judicial se pueda acudir a una diversidad de medios de prueba, justamente porque no se tiene al alcance otro mecanismo médico o científico para acreditar los hechos en disputa." (voto 2001-2050 de las 15:54 horas del 14 de marzo del 2001)"..." El criterio es reiterado en otro voto de la siguiente manera, refiriéndose a dicha prueba científica de la siguiente manera: "... ya que tal prueba constituye un medio científico de comprobación de un vínculo que, a diferencia de otras pruebas previstas en el ordenamiento, arroja información irrefutable; siendo contrario a la lógica y a la economía procesal que, pudiendo definirse la situación jurídica con base en una prueba tan certera, se exija acudir a otras fuentes probatorias testimoniales o documentales que distan mucho de poseer ese atributo..." (Voto 2002-00849 dictado a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de enero del dos mil dos).- Así es, que la misma evolución que detectó el legislador y que enuncia la jurisprudencia constitucional citada en cuanto al grado de precisión de las pruebas científicas es lo que justifica una interpretación diferente de la parte final del artículo 98 del Código de Familia que aún y cuando no fue reformado en 1997 al modificarse dicho artículo, dicha normativa se encuentra imbuida de



la interpretación constitucional señalada y que debe responder también a las directrices del derecho de niñez y adolescencia de nuestro país, entre ellos el mejor interés del niño, que de todas maneras prevalece por el rango normativo y por especialidad que establece el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Así, las frases de dicho artículo que señalan que "En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio", y que "Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba", **deben entenderse en el sentido de que la palabra "indicio" corresponde a "presunción", y que cuando se habla del "resto del material probatorio", no quiere decir que deban existir otras pruebas, sino que al igual que el artículo 330 del Código Procesal Civil manda a apreciar la prueba -y las presunciones- en conjunto .**

Debemos retomar lo que la Sala Constitucional ha considerado en el sentido de que: "e n lo que hace a la prueba de marcadores genéticos, constituye un medio científico de comprobación de un vínculo que, a diferencia de otras pruebas previstas en el ordenamiento, arroja información irrefutable" y que "resultaría contrario a la lógica y a la economía procesal que, pudiendo definirse la situación jurídica con base en una prueba tan certera, se exija acudir a otras fuentes probatorias testimoniales o documentales que distan mucho de poseer ese atributo". Por su parte, el máximo Tribunal de la materia familiar, como es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia claramente ha direccionado su jurisprudencia también en ese derrotero. Veamos el voto 1048-04 de las nueve horas del tres de diciembre del dos mil cuatro en que se considera lo siguiente: "... En la actualidad, y desde hace ya algunos años, la prueba técnica resulta suficiente para determinar con certeza los hechos que se investigan. Así, cualquier otra probanza sería para mayor abundamiento, pues evacuada la prueba pericial podría acreditarse o descartarse, con certeza, la paternidad o la maternidad de una persona en relación con otra. Es por esa razón que al promulgarse la Ley N° 8.101, publicada en La Gaceta N° 81, del 27 de abril del 2.001, que es la Ley de Paternidad Responsable, se estableció una presunción legal de paternidad respecto del presunto padre que se niegue a practicarse la prueba relacionada, cuando la madre y el o la niña sí se hayan presentado a realizarse la prueba. En ese sentido, en el artículo 1° de dicha ley, que reformó el numeral 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en lo que interesa, se indicó: "Si el presunto padre no se apersona o si se



niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba..." Si con base en esa normativa, más actualizada, la presunción legal resulta posible establecerla en sede administrativa, con mayor razón cabe imponerla en sede judicial. La interpretación del numeral 98 relacionado, debe entonces hacerse en relación con el alcance actual de las técnicas científicas, como se apuntó; y, necesariamente, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Ley de Paternidad Responsable. Por eso, el artículo 10 del Código Civil señala que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." (...). *En el caso bajo análisis, la prueba científica fue ordenada en dos ocasiones, pero el accionado no asistió sin justificación alguna, a pesar de que se le advirtió de las consecuencias legales que ello implicaba, en atención a lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Familia (ver documental de folios 7, 9, 13, 26, 29-30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 115-116, 130 y 131). En la declaración de parte, para la que fue citado por el órgano de alzada, el demandado expresó su manifiesta negativa de someterse a la prueba científica (ver folio 147). Así las cosas, está claro que la inasistencia del demandado está basada en una decisión libre, pero injustificada. Por consiguiente, resulta procedente aplicar la presunción legal referida. Pero, por otra parte, cabe señalar las graves dificultades de la demandante, o inclusive hasta la imposibilidad, de aportar otro tipo de probanzas diferentes; por cuanto, del escrito inicial se desprende que ella no argumentó la existencia de una relación amorosa con el demandado, que pudiera demostrar. Al contrario, se limitó a indicar que tenían una relación de amistad y que sólo en una única ocasión habían tenido un encuentro sexual, del que resultó embarazada. Si este tipo de hechos normalmente se dan en forma privada, la actora prácticamente se vería en la imposibilidad de acreditarlo..." Este tema, no exclusivo del ámbito costarricense y podemos examinar en textos extranjeros frases como las siguientes: "...La negativa a someterse a las pruebas biológicas ha dividido a la doctrina. La reforma del Código Civil no incluyó disposición relativa al tema, pero sí lo hizo la ley ... y que establece en su art. 4° que la negativa a someterse a los análisis biológicos constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente. () Una buena parte de la doctrina entiende que el vocablo indicio que utiliza la*



ley equivale a presunción. Si esto es así, la presunción haría innecesaria toda otra prueba para probar la filiación...". Ese mismo texto sigue considerando esa tesis: "...no puede pensarse que ante el avance científico actual se imponga, para la admisión de los exámenes biológicos, una acreditación que pueda tener un menor peso que las pruebas biológicas o incluso no existir, como en el supuesto de las relaciones efímeras o superficiales. Ante tal posibilidad, creen innecesario la producción de otros elementos probatorios para acreditar la pretendida filiación...". Continúa el desarrollo con una referencia a criterios jurisprudenciales: "...En la opinión de la Corte Suprema, la prueba hematológica reviste particular importancia, añadiendo que en los supuestos de imposibilidad de obtener prueba suplementaria, la oposición injustificada es suficiente para fundar la sentencia que acoge la pretensión filiatoria...". El autor de esas líneas toma posición: "...Pese a las dificultades expuestas, parece aconsejable adherirse a la doctrina que tiene probado el hecho filiatorio ante la negativa injustificada del demandado de someterse a la prueba biológica, dado el alto grado de certeza que arroja éste. Ello no conlleva que no pueda ser corroborada por otros elementos probatorios suficientes para dar certeza a la decisión judicial..." (Varela Casimiro A.: Valoración de la prueba, segunda edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1998). De esta manera, ha de redimensionarse la interpretación y aplicación del artículo 98 del Código de Familia, en una forma sistemática con la normativa de rango superior y el especial de niñez y adolescencia, entendiendo que la prueba que actualmente se realiza es la que en sí da una serie de información de comparación de marcadores de ADN, generalmente entre quince y diecinueve, y que luego ante la confrontación con información estadística general de la población de este país, hace que tengamos una información que da conclusiones certeras y de mucha fortaleza probatoria, y por ende, la presunción (así debe entenderse la palabra "indicio") que debe aplicarse, ha de serlo en proporción y razonabilidad a dicho grado de certeza y fortaleza demostrativa. De esta manera la ausencia injustificada a la prueba de ADN es suficiente para tener por acreditado lo que se pretende demostrar con esa prueba, a saber, la paternidad del demandado, esto sin perjuicio de valorar en su conjunto la totalidad de las probanzas. **V.-** En nuestro caso, como ya se dijo, la notificación de la cita para el veintiséis de enero del dos mil cinco fue correctamente hecha al demandado, el veintitrés de diciembre, es decir, con más de un mes de antelación, y sin alegar ni probar alguna justificación, el accionado no asistió a la misma, por lo que correctamente la autoridad de primera instancia aplicó la presunción del artículo 98 del Código



de Familia y declaró con lugar la demanda. **VI.-** No ha existido violación de las reglas de la sana crítica puesto que no existe elemento alguno que contradiga la aplicación de la presunción del artículo 98 del Código de Familia, y no hay falta de prueba para acoger la demanda, precisamente porque ha de aplicarse la presunción que deriva del artículo 98 del Código de Familia. Por lo dicho, lo que procede es rechazar el alegato de nulidad y confirmar la resolución recurrida. "3

III. Efectos de la no presentación a la prueba de ADN.

III.- Apela el accionado alegando su nulidad y que debe dictarse una sentencia desestimando la demanda y archivando la causa en su totalidad. Sus argumentos son que se acoja una demanda con el solo dicho de un testigo, con quien tiene enemistad, por lo que no hay elementos de prueba suficientes, y que la ley permita que se dicte sentencia prescindiendo de la prueba de ADN y otra cosa es que el juez proceda como lo ha hecho, dictar sentencia sin prueba. El juez tiene por probado que su madre le daba trato de nietos a los menores y de que en el vecindario es de conocimiento público, el vecindario no es nadie y además un rumor puede ser fundado o infundado, y no es válido para fundar una sentencia. Se refiere el Juez que en dos ocasiones no se presentó a la práctica de la prueba de ADN, pero ese razonamiento no es válido porque el mismo artículo indica que la ausencia debe ser sin ninguna causa y contrario a ello, que no se presentó por problemas de salud.- **IV.-** El Tribunal aprueba el elenco de hechos probados que contiene el fallo impugnado por ser fiel reflejo de los elementos probatorios que los sustentan.- **V.-** Estudiados los autos, considera el Tribunal que el testimonio de la señora Ada Cecilia Díaz Chavarría es claro, contundente, preciso detallado en cuanto a las circunstancias que se dieron alrededor de la relación de las partes y el nacimiento de los menores cuya paternidad se investiga. La testigo fue acusada por falso testimonio en sede penal y fue sobreseída, y en este tipo de materia el testigo por excelencia es el familiar, el amigo de las partes que se enteran y viven la relación. Por ello, se rechaza el argumento del apelante y el Tribunal hace suyo su declaración, pues de ella se desprende la posesión notoria de estado del señor Pizarro de los niños D.C. y C.M, lo cual incluye el trato de hijo y darles fama de hijos, tanto en el medio en que se desenvuelven sino también al interior de la familia, lo cual ocurrió es este asunto.- **VI.-** Por otro lado, en cuanto a la no presentación del accionado a la hora y fecha señalada para la toma de las muestras de sangre, para el examen de ADN, si bien justifica su ausencia, ello hizo declarar inexcusable la misma. En relación con este punto, que se



regula en el artículo 98 del Código de Familia, en el Voto 1048-04 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las nueve horas cuarenta minutos del tres de diciembre del dos mil cuatro, se refiere a su interpretación en cuanto a la prueba de ADN, así: "Estamos en presencia de un proceso especial de filiación de investigación de paternidad. Generalmente los testigos que se presentan son las personas cercanas a quienes han vivido con ellas las situaciones de una maternidad, la relación de la pareja, la posesión notoria de estado de los niños y el conocimiento de que esos niños son de tal padre y tal madre, en este caso, la cuñada de la actora, a quien incluso, el apelante la acusó penalmente por falso testimonio, causa que fue resuelta con absolutaria. Así las cosas, se trata de una sola testigo, pero calificada, clara, congruente, detallada y contundente en su narración del conocimiento de los hechos que se investigan. Por otro lado, consta en los autos, que en dos ocasiones el accionado no se presentó a la hora y fecha señalada para la realización de la prueba de ADN, en las que presentó como justificación de su no asistencia, dictámenes médicos de la Clínica de Sardinal de la Caja Costarricense del Seguro Social. Es por esa razón que al promulgarse la Ley N° 8.101, publicada en La Gaceta N° 81, del 27 de abril del 2.001, que es la Ley de Paternidad Responsable, se estableció una presunción legal de paternidad respecto del presunto padre que se niegue a practicarse la prueba relacionada, cuando la madre y el o la niña sí se hayan presentado a realizarse la prueba. En ese sentido, en el artículo 1° de dicha ley, que reformó el numeral 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en lo que interesa, se indicó: "Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba..." Si con base en esa normativa, más actualizada, la presunción legal resulta posible establecerla en sede administrativa, con mayor razón cabe imponerla en sede judicial. La interpretación del numeral 98 relacionado, debe entonces hacerse en relación con el alcance actual de las técnicas científicas, como se apuntó; y, necesariamente, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Ley de Paternidad Responsable. Por eso, el artículo 10 del Código Civil señala que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." La Sala Constitucional también ha llegado a la



conclusión de que los efectos de la negativa de someterse a la evacuación de este tipo de pruebas debe ser considerado actualmente como una presunción y no ya como un mero indicio, precisamente, por la posibilidad dicha de acreditar con certeza la condición de padre o madre de una persona determinada. En ese sentido, en la sentencia número 849, de las 15:59 horas del 30 de enero del 2.002, se explicó: "III.- De la presunción de la paternidad.- En relación con los reclamos de inconstitucionalidad señalados por el recurrente referente a que la consecuencia ante la negativa a presentarse para que la prueba de marcadores genéticos se realice, sea la presunción de la paternidad, y con ese único fundamento se declare la filiación; esta Sala advierte que mediante la sentencia 2001-2050 de las 15:54 horas del 14 de marzo del 2001 que resolvió la Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad respecto del proyecto de "Ley de Paternidad Responsable", señaló que resulta plenamente razonable la consecuencia jurídica de la presunción que se asigna por la negación de someterse a la prueba de marcadores genéticos y aprovechar la oportunidad de manifestarse sobre la situación jurídica que se le atribuye; ya que tal prueba constituye un medio científico de comprobación de un vínculo que, a diferencia de otras pruebas previstas en el ordenamiento, arroja información irrefutable; siendo contrario a la lógica y a la economía procesal que, pudiendo definirse la situación jurídica con base en una prueba tan certera, se exija acudir a otras fuentes probatorias testimoniales o documentales que distan mucho de poseer ese atributo... IV.- Conclusión.- Consecuente con la jurisprudencia transcrita, no resulta violatorio de los principios alegados por el accionante las consecuencias jurídicas asignadas en el artículo 98 del Código de Familia cuestionado por la negativa a someterse a la prueba de marcadores genéticos, toda vez que la presunción opera únicamente en el caso de que la persona por su propia voluntad, no haya querido atender las oportunidades procesales tendientes a la acreditación de los hechos, dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad (o maternidad) que se tramita ante los tribunales de justicia, según lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Familia ." (El subrayado no es del original)."- **VII.-** En el caso bajo análisis, el accionado no asistió, a pesar de que se le advirtió de las consecuencias legales que ello implicaba, en atención a lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Familia, y por ello, conforme a la jurisprudencia arriba expuesta, que confirma la interpretación del Tribunal de Familia, procede confirmar la sentencia recurrida".⁴



IV. Valor probatorio del examen de ADN y efectos de la negativa de someterse a su realización.

"III.- SOBRE LA PRUEBA DE LA FILIACIÓN: El artículo 53 de la Constitución Política contempla, como fundamental, el derecho de toda persona a saber quiénes son sus verdaderos progenitores. Por su parte, en el numeral 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que tienen derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres reales y a ser cuidados por ellos. El artículo 92 del Código de Familia, desarrolla aquel precepto constitucional y, en lo que interesa, señala que *"La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba."* De esa manera queda claro que, cualesquiera medios probatorios, de los contemplados en la ley, pueden válida y legítimamente servir para acreditar tanto una paternidad como una maternidad. La posesión notoria de estado, por su parte, según lo regulado en el numeral 93 del citado código, *"... consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo a terceros y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el juez."* Luego, el artículo 98 del Código de Familia dispone que *"en todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco. Esta prueba podrá ser evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia o por laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del Organismo de Investigación Judicial de que el peritaje es concluyente, razonablemente, en uno u otro sentido. En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo a la conclusión científica y el resto del material probatorio. Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba."* Respecto de esta especial probanza, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 8.319, de las 12:09 horas del 5 de diciembre de 1.997, señaló: *"La individualidad del código genético de cada persona por medio de estudio del ADN, aparece ahora como la forma más moderna y exacta de diagnosticar la paternidad y maternidad, y precisamente con la reforma del artículo 98 supracitado, se introduce la novedad de utilizar una prueba científica, no como prueba únicamente de descarte o para demostrar*



el no parentesco, como sucedía en la legislación anterior, sino como prueba que puede verificar la existencia de parentesco de manera casi exacta, pues se ha dicho que tiene un 99.9999% de confiabilidad." (El subrayado no está en el original). (En sentido similar pueden consultarse, de esta otra Sala, las sentencias números N^{os}. 149, de las 14:30 horas del 9 de abril; 241, de las 10:40 horas del 22 de mayo; 278, de las 10:00 horas del 7 de junio; 302, de las 15:30 horas del 19 de junio; y, 596, de las 10:10 horas del 29 de noviembre, todas del 2.002). De lo anterior se desprende, con claridad, que la prueba científica constituye una pericia eficaz para establecer la veracidad de la paternidad o de la maternidad que se investigue. El recurrente sostiene que medió una indebida aplicación de las consecuencias legales previstas en el artículo 98 del Código de Familia, por lo que procede determinar si incurrieron o no los juzgadores en dicha incorrecta aplicación de la norma. **IV.- SOBRE UNA EVENTUAL INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 98 DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y 317 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL:** El demandado sostiene que su inasistencia a la evacuación de la prueba científica sólo puede ser tenido como un único indicio de veracidad de los hechos que se investigan, al señalar que la norma claramente establece que la conclusión que derive de dicha prueba debe ser valorada en relación con los demás elementos probatorios que consten en los autos y porque únicamente constituye un indicio, que no resulta suficiente para declarar la paternidad. Primero que todo, debe indicarse que no resulta procedente el agravio planteado en el sentido de que los juzgadores de segunda instancia concluyeron que sus negativas a practicarse dicha prueba constituyen tres indicios diferentes. Su negativa, en el fondo y ciertamente, resulta ser la manifestación de un mismo comportamiento y que se considera como un único indicio y no como tres distintos. De la sentencia del órgano de alzada, no se desprende que los juzgadores hayan concebido la existencia de tres indicios independientes. Ahora bien, y en lo que en el fondo interesa, debe indicarse que la interpretación que el recurrente pretende del numeral 98 del Código de Familia, resulta desfasada por la evolución de las pericias científicas. La norma resulta entendible en los términos planteados por el recurrente, pues cuando fue promulgada aún no mediaba la posibilidad de practicar una prueba que estableciera, con certeza, la paternidad o maternidad de una determinada persona respecto de otra. Así, la conclusión de la prueba, cuando ésta podía evacuarse, sólo establecía un grado de probabilidad, sin alcanzarse un grado de total certidumbre; razón por la cual, los resultados obtenidos debían ser valorados en relación con los demás elementos probatorios que constaban en los autos. En la actualidad, y desde



hace ya algunos años, la prueba técnica resulta suficiente para determinar con certeza los hechos que se investigan. Así, cualquier otra probanza sería para mayor abundamiento, pues evacuada la prueba pericial podría acreditarse o descartarse, con certeza, la paternidad o la maternidad de una persona en relación con otra. Es por esa razón que al promulgarse la Ley N° 8.101, publicada en La Gaceta N° 81, del 27 de abril del 2.001, que es la Ley de Paternidad Responsable, se estableció una presunción legal de paternidad respecto del presunto padre que se niegue a practicarse la prueba relacionada, cuando la madre y el o la niña sí se hayan presentado a realizarse la prueba. En ese sentido, en el artículo 1° de dicha ley, que reformó el numeral 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, en lo que interesa, se indicó: "Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba..." Si con base en esa normativa, más actualizada, la presunción legal resulta posible establecerla en sede administrativa, con mayor razón cabe imponerla en sede judicial. La interpretación del numeral 98 relacionado, debe entonces hacerse en relación con el alcance actual de las técnicas científicas, como se apuntó; y, necesariamente, en concordancia con lo previsto en el artículo 1° de la Ley de Paternidad Responsable. Por eso, el artículo 10 del Código Civil señala que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." La Sala Constitucional también ha llegado a la conclusión de que los efectos de la negativa de someterse a la evacuación de este tipo de pruebas debe ser considerado actualmente como una presunción y no ya como un mero indicio, precisamente, por la posibilidad dicha de acreditar con certeza la condición de padre o madre de una persona determinada. En ese sentido, en la sentencia número 849, de las 15:59 horas del 30 de enero del 2.002, se explicó: "III.- De la presunción de la paternidad.- En relación con los reclamos de inconstitucionalidad señalados por el recurrente referente a que la consecuencia ante la negativa a presentarse para que la prueba de marcadores genéticos se realice, sea la presunción de la paternidad, y con ese único fundamento se declare la filiación; esta Sala advierte que mediante la sentencia 2001-2050 de las 15:54 horas del 14 de marzo del 2001 que resolvió la Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad respecto del



proyecto de "Ley de Paternidad Responsable", señaló que resulta plenamente razonable la consecuencia jurídica de la presunción que se asigna por la negación de someterse a la prueba de marcadores genéticos y aprovechar la oportunidad de manifestarse sobre la situación jurídica que se le atribuye; ya que tal prueba constituye un medio científico de comprobación de un vínculo que, a diferencia de otras pruebas previstas en el ordenamiento, arroja información irrefutable; siendo contrario a la lógica y a la economía procesal que, pudiendo definirse la situación jurídica con base en una prueba tan certera, se exija acudir a otras fuentes probatorias testimoniales o documentales que distan mucho de poseer ese atributo... IV.- Conclusión.- Consecuente con la jurisprudencia transcrita, no resulta violatorio de los principios alegados por el accionante las consecuencias jurídicas asignadas en el artículo 98 del Código de Familia cuestionado por la negativa a someterse a la prueba de marcadores genéticos, toda vez que la presunción opera únicamente en el caso de que la persona por su propia voluntad, no haya querido atender las oportunidades procesales tendientes a la acreditación de los hechos, dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad (o maternidad) que se tramita ante los tribunales de justicia, según lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Familia ." (El subrayado no es del original). En el caso bajo análisis, la prueba científica fue ordenada en dos ocasiones, pero el accionado no asistió sin justificación alguna, a pesar de que se le advirtió de las consecuencias legales que ello implicaba, en atención a lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Familia (ver documental de folios 7, 9, 13, 26, 29-30, 31, 32, 35, 36, 37, 39, 115-116, 130 y 131). En la declaración de parte, para la que fue citado por el órgano de alzada, el demandado expresó su manifiesta negativa de someterse a la prueba científica (ver folio 147). Así las cosas, está claro que la inasistencia del demandado está basada en una decisión libre, pero injustificada. Por consiguiente, resulta procedente aplicar la presunción legal referida. Pero, por otra parte, cabe señalar las graves dificultades de la demandante, o inclusive hasta la imposibilidad, de aportar otro tipo de probanzas diferentes; por cuanto, del escrito inicial se desprende que ella no argumentó la existencia de una relación amorosa con el demandado, que pudiera demostrar. Al contrario, se limitó a indicar que tenían una relación de amistad y que sólo en una única ocasión habían tenido un encuentro sexual, del que resultó embarazada. Si este tipo de hechos normalmente se dan en forma privada, la actora prácticamente se vería en la imposibilidad de acreditarlo. Así las cosas, está claro que tampoco puede considerarse violado el artículo 317 del Código Procesal Civil; por cuanto la accionante ofreció la prueba más idónea para



comprobar su dicho y en las dos ocasiones que se ordenó su presencia y la del niño para la evacuación de la pericia asistió puntualmente. Por consiguiente, el accionado no puede argüir, como lo ha hecho, que la parte actora incumplió con la carga probatoria que el proceso le imponía; pues, la prueba no pudo llevarse a cabo, precisamente, por su negativa reiterada e infundada de someterse a la práctica de aquella prueba. Con su comportamiento, claro está, impedía que la actora comprobara su dicho, con el argumento de que no debe comprobar absolutamente nada (folio 147), lo que resulta absolutamente improcedente y no constituye una posición jurídica que permita amparar el derecho que invoca. En conclusión, si el accionado decidió libremente no someterse a dicha pericia técnica, debe soportar las consecuencias jurídicas de tal acto, que hacen presumir la veracidad de los hechos que se investigan, tal y como se indica en la sentencia del Tribunal y lo prevé el artículo 98 del Código de Familia, de lo que el accionado tenía claro entendimiento, todo lo cual permite concluir en la forma en que lo hicieron la y los integrantes del órgano de alzada. Si el demandado estaba seguro que resultaba imposible que él fuera el padre del niño, tuvo varias oportunidades de poder acreditarlo de manera fehaciente y definitiva; sin embargo, de manera reiterada se negó a someterse a la prueba científica, que no pudo llevarse a cabo por su culpa. Como se indicó, por medio de esta prueba pudo haberse definido, en forma certera, si efectivamente el accionado no era el padre de E; pues dicha prueba sirve tanto para descartar como para acreditar, con certeza, la paternidad o la maternidad de una determinada persona, según lo explicado."⁵



FUENTES CITADAS:

-
- ¹ Ley N° 8101: Ley de Paternidad Responsable. Diario Oficial La Gaceta, San José, Costa Rica, 27 de abril de 2001.
 - ² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-00122 de las nueve horas veinte minutos del veintidós de febrero del año dos mil cinco.
 - ³ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 485-05 de las trece horas treinta minutos del veintisiete de abril del dos mil cinco.
 - ⁴ TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución N° 760-05 de las nueve horas veinte minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco.
 - ⁵ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2004-01048 de las nueve horas cuarenta minutos del tres de diciembre de dos mil cuatro.